

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 22 de Febrero, núm. 53.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Catorce años han trascurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones, como son, entre otras, el arreglo general del Clero parroquial y la nueva circunscripción de Diócesis.

Y no porque, expedida la cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el Episcopado, remitiéndose desde luego á este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las Diócesis más extensas y difíciles; no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atención y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos Prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean más bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicación de los mencionados arreglos; el tiempo ya trascurrido, lo solemne de la obligación concordada, la no menos solemne reiteración de la misma en el art. 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las

disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución, la necesidad en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los futuros Gobiernos un enérgico impulso, aun superior, si fuese dable, á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro, que suscribe, se lo ha propuesto así con toda la decisión que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atención que reclama; en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobación pontificia como el arreglo de Capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aun en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable Episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestión, la opinión no es del todo unánime sobre el orden sucesivo del arreglo, estimando unos que debe preceder el de Diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es más lógico; lo segundo más perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestión no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la Real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones obvias, que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripción de Diócesis, y á cuanto concierne á la completa y debida ejecución del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aun los fundamentos cardinales de la determinación del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribución del pasto espiritual, que se resentía radicalmente en cuanto á la clasificación y calidad de los Pastores, cargos y distritos parroquiales, de su remoto origen y vicisitudes históricas; segundo, normalizar y mejorar la suerte de los Parrocos, lo cual fué de suprema necesidad despues de la supresión de los diezmos; acervo comun con que se ocurría á las atenciones del

clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aun, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1843; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento, fácil es comprender las dificultades que habian de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales, la clasificación de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de población diseminada ó agrupada, y las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la convicción, y en breve la evidencia de que habia de agravar más ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del Clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fe no se reconociera la obligación impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel, cuando las circunstancias del Estado lo permitían, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situación del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ellos se prestan, y utilizando, como en el mismo se vé, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó, como los Cabillos beneficiados de la antigua Corona de Aragon, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien en parte motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciación de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las Diócesis; pero en la prolijidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de unas Diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo, al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicación de los primeros, las Diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporción que vayan siendo

sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicación parcial y para adelantarla, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adición á la mencionada cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, y al que habrá de seguirse la publicación sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.

Madrid 15 de Febrero de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecución el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de la Diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular. Sede vacante; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado, á cuya silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones, *vere ó quasi nullius*, que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis á quien este

M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administracion apostólica, cualquiera que sea la Diócesis, á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separacion en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites, que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por Arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modo que acompaña á este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, segun expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro, si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo Cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoria, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiese iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas, ó hacer obras de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdiccion el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurarán utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si algunas de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá bene-

ficio coadjutoria de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en poblacion aglomerada en que hubiere mas de una.

Si en el cuadro de la base 19 que presija el número de Coadjutores no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis se llaman *medias*, no ponderarán en adelante más que á aquella, en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las Capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligacion de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán Beneficios Coadjutoriales.

Art. 10. Los Beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán Coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este, del que correspondiera á la parroquia segun la base 19.

Quando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 11 del presente decreto, completará su dotacion sin exceder del importe correspondiente al número de Coadjutores, que segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los Beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán Comunidades de Beneficiados Coadjutores, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propias coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que

los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado para la presentacion ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus Beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Reverendo Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados, que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegias, segun los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco: y por consiguiente para presijar el número de Coadjutores y Beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la poblacion.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotacion y fundacion conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotacion señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intransferible de la Penda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libras á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad, que por razon de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnizacion hecha al partífcie lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el ínterin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados, los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideracion lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 *De Reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinan lo que proceda en justicia, si los interesados no se aquietaren con la decision gubernativa dictada previamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que

los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentacion para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Ayuntamientos y Comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los Ordinarios, previo exámen sinodal, y siendo conveniente poner en armonia en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos, en la época que estimen más conveniente los Diocesanos; segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo ternas en otro caso á los patronos, para que de ella elijan y presenten al que sea de su agrado.

Art. 19. En los referentes á la presentacion de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 28 de Mayo de 1864 dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que presija el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle, si lo estima conveniente, con arreglo lo á dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los Diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, fijando en la manera ménos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto la parte de montaña y la ménos fértil de su respectivo territorio; la segunda las Diócesis de ámbas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la excepcion de la seccion primera. Los tipos serán para los curatos de término, el minimum 6.000 rs., el maximum 10.000 y el término medio 8.000 para los de ascenso minimum 4.500 y 5.000 rs.; maximum 600 y término medio 5.500; para los de entrada, minimum 3.300, maximum 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 minimum, 4.000 maximum y término

medio 3.600; y para los de segunda clase 2.500 y 3.300. Para los Coadjutores 2.000 el *mínimum*, 4.000 el *máximum* y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones, que se señalen en el respectivo plan de arreglo, se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo a la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convencio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situación económica del país lo permita, los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que concuerde convenientemente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los Eónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el *mínimum* respectivo; segundo, los de ascensos y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del *mínimum*, ni baje tampoco de 3.300 rs. señalados a los Eónomos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorías y de beneficios, el *mínimum* ó término medio, según las circunstancias, a juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor, con canónica institución, para el Ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilación.

La pensión que se señale al jubilado en el expediente, que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener un Real ascenso, no podrá exceder, según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del *máximum* en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado a la respectiva clase.

Los que a la expedición de la Real cédula auxiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo a la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones, que satisficieran anteriormente las mismas Corporaciones a los Párrocos ó Fabricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente a favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con más esplendor que el que podría ser con la consignación del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las Cofradías y Hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual, que las mismas convengan con

la respectiva Junta de fábrica a fin de aumentar la consignación presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organización de las Hermandades y Cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicación y todo lo correspondiente a la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organización de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la acción propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente a su ejecución y a la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales a que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las Cofradías y Hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mi; segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal, que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.^a Luego que el Diocesano reciba la Real cédula auxiliaria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.^a Señalará el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial a otras ya existentes.

3.^a Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente a dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conciben conducentes, se suspenderá todo lo demás continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, según se dirá más adelante, los medios de atender a esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.^a Los poseedores de los curatos, cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial, continuarán percibiendo aquella, mientras sirvan los propios curatos u otros menos dotados.

5.^a De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado a su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del Párroco.

6.^a Los curatos que a la publica-

ción de la Real cédula auxiliaria hayan de proveerse, disfrutará los Párrocos, desde el día en que se posesionen, la dotación consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos Concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado; y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y en este último caso la nota, que debe acompañarse, solo comprenderá los Curatos no indicados en las dadas con posterioridad a la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para Concurso fijará ya el Diocesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio, después de dicho día 10 de Agosto.

7.^a Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente podrá proponer, sin necesidad de nuevo Concurso para curato de igual clase a aquellos Curas que descendan de categoría por el plan parroquial.

8.^a La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente a la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.^a Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes, para que por el respectivo Arcipreste se noticie a los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23, por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. También dispondrá el Diocesano lo correspondiente, para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las Cofradías y Hermandades contribuyan a los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades a que por efecto de muerte u otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en art. 6.^o, cap. 16, para el Clero benéfico, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotación de los Curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos, que se formen para el primer año económico siguiente a la expedición de la Real cédula auxiliaria para una Diócesis, no se hará en el art. 5.^o del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente a dicha Diócesis, y la cantidad a que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37 del Concordato; y se ruega y encarga a los Prelados destinen de esta parte de fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender a las pensiones de los Párrocos y Coadjutores, que desde aquella época se publicaren, hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará también anualmente una cantidad en

el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores, que urja aumentar hasta el completo número que se prefijaren en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables; segundo, para acomodar a este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender a la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al Clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes, a fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan a este mismo decreto, y en su caso a aquella Real cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución presente de las disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento comunicó al Gobernador de Barcelona, con fecha 10 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del antecesor de V. E., fecha 25 de Abril último, en la cual se expresan las razones que en esta provincia han dado hasta el día motivo a percibir, por el certificado de inscripción en el registro público de comercio de cada escritura mercantil, diez reales de derechos, cuya exacción se supone fundada en la costumbre, en la ley y en la aplicación; y considerando: 1.^o Que fácilmente ha podido sancionar el tiempo esa llamada costumbre, refiriéndose a una cantidad tan pequeña é insignificante para el comercio que la satisface, con la ventaja de conseguir en cambio mayor prontitud en los trámites de las escrituras, que generalmente conciben a negocios de términos perentorios; pero existiendo constantemente observada al lado de esa práctica, la de no percibir honorarios por diligencias administrativas los funcionarios públicos, que precisamente por practicarlas, reciben su sueldo del Estado, es mas bien

corruptela la costumbre de que se trata, cuya continuacion hasta hoy se comprende, sin embargo, por no haberse reclamado contra ella. 2.º Que el percibo de los expresados derechos no puede considerarse autorizado por el art. 31 del Código mercantil, como supuso el Prior del Tribunal de Comercio de esa plaza, consultado sobre el particular por el Gobernador de la provincia que organizó últimamente el indicado servicio, toda vez que la obligacion que la disposicion citada impone á los comerciantes, es tan solo la de dirigir á sus expensas los certificados de inscripcion al Tribunal del Comercio, porque no siempre tiene este su domicilio en el mismo punto donde las escrituras sujetas á registro se otorgan, y es justo que los gastos de traslacion en mano ó de conduccion por el correo, asi como el papel sellado, que suponen desembolsos, se paguen por los mismos interesados en los documentos, cuya formalizacion se verifica en puntos distintos, á cuyos casos solamente debe ser aplicable la mencionada obligacion á que el Código de Comercio les sujeta: 3.º Que si los derechos, que producen las certificaciones, de inscripcion se destinan á remunerar al empleado que lleva el registro y al coste del libro y objetos que esta operacion exige, resultará que la aplicacion de tales derechos, es adecuada á la naturaleza de este servicio y por ningun concepto censurable, pero no es bastante á justificarlos; y finalmente, que si la supresion de estos afectase al personal y material de la Seccion de Fomento de esa provincia, sobre los cuales pesaria este trabajo especial, puede ocurrirse á tal inconveniente, aumentando aquellos, caso de considerarse necesario; la Reia (que Dios guarde) se ha servido disponer que no se exijan derechos por la inscripcion de las escrituras mercantiles en el registro público de Comercio, ni por las certificaciones que se expidan de aquella diligencia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que en esa provincia tenga cumplimiento la preinserta resolucion, de carácter general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1867.—El Director general, Agustin de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, á instancia de Juan García, vecino de la Nava de la Asuncion, representado por el Procurador Don Pedro Rey, se han sustanciado autos ordinarios sobre reclamacion de tres mil cien reales vellon á D. Blas Villagran que lo es de Codorniz, en ausencia y rebeldia de este; y en ellos ha caido la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Santa Maria de Nieva á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario seguidos á instancia de Juan García, vecino de la Nava de la Asuncion contra D. Blas Villagran que lo es de Codorniz, sobre pago de tres mil y cien reales vellon. Visto lo alegado por el actor, la rebeldia del demandado, y el mérito que ofrecen los autos. Resultando

que el actor y el demandado tenían cuentas anteriores y en Enero de mil ochocientos sesenta y seis, practicaron liquidacion de ellas y con su resultado se escribió por un hijo del demandado el documento que ocupa el folio primero que firmó D. Blas Villagran despues y por el cual aparece éste deudor al Juan García de la suma reclamada. Resultando que deseando éste preparar la via ejecutiva solicitó que Villagran reconociese el documento, acordado asi, compareció el D. Blas, que al folio diez y bajo de juramento en forma declaró: «que no reconocia por suya ni de su puño y letra la firma y rúbrica que se halla al final de la obligacion y espresa su nombre y apellido, no siendo por lo tanto cierto que fuera deudor de la cantidad que en la misma figura al demandante Juan García;» por lo cual éste siguió la demanda en la via ordinaria. Resultando indicada desde luego la comision de un delito, la influencia decisiva en estos autos, pues ó bien el actor habia cometido una falsificacion suplantando el documento y firma del folio primero, ó al demandado habia declarado falsamente y para depurarlo y poder apreciar el mérito legal en estos autos, del documento referido, el que provee acordó en uso de las facultades que le concede la ley, que el demandado y su hijo declarasen en vista del documento, y que escribiesen por sí mismos sus declaraciones para tener un documento indubitado para en su caso practicar un reconocimiento peritivo, cuyas declaraciones han hecho constar que el documento privado del folio primero, fué, como espresa el demandante, el resultado de la liquidacion de cuentas entre las partes, estando escrito por Gaspar Villagran hijo del D. Blas y firmado por éste segun ambos lo han declarado: Resultando que con dichas declaraciones, la conducta del demandado y demas que arrojan los autos, hay prueba suficiente para fallar este pleito en conformidad de las pretensiones del actor, sin perjuicio de los derechos que al demandado le asistan para que se le imputen en pago ó se le devuelvan las sumas que acredite haber entregado á cuenta en especie ó en metálico. Considerando por ello que es procedente la condena al demandado por la suma reclamada y costas á que con su conducta ha dado lugar: Considerando que la falta de verdad con que se ha producido en estos autos el D. Blas Villagran, debe depurarse en la correspondiente causa para determinar su responsabilidad con arreglo á lo prescrito por el Código penal. Dicho señor por ante mí el Escribano dijo: Debía condenar y condenaba á D. Blas Villagran al pago de los tres mil y cien reales reclamados y que constan del documento folio primero que satisfará al demandante en el preciso término de diez dias con pago de todas las costas. Fórmese ramo separado que contenga testimonio literal del documento del folio primero, de las manifestaciones del actor sobre su reclamacion, de las declaraciones contradictorias del D. Blas Villagran, del de su hijo Gaspar Villagran y de los particulares de esta sentencia que le conciernen. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldia del demandado se publicará en los términos prevenidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo proveyó, mandó y firmará de que doy fé.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, segun se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mí en la referida villa de Santa Maria de Nieva á diez

y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Bárcena y Romo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fernandez de Rodas.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Miguel Arranz Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se han seguido autos de informacion de pobreza, á instancia de Maria Sanz Arroyo, para litigar con Felipe, Lucas y Juliana Gil, en reclamacion de los bienes dotales, que la primera aportó al matrimonio, en los cuales se dictó la siguiente

Sentencia. En Riaza á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiéndose visto los presentes autos, seguidos entre partes de la una Maria Sanz Arroyo, de otra Lucas y Juliana Gil y de otra Felipe Gil, todos vecinos de esta dicha villa y en su representacion respectiva los Procuradores Don Simon de San Andrés, Don Juan Ramon Rodriguez y Don Francisco Calleja, y resultando que la Maria Sanz, se solicitó en veinte y uno de Setiembre del corriente año, se le admitiese informacion para justificar su cualidad de pobreza con el fin de litigar con su marido Lucas Gil, en reclamacion de los bienes dotales que aportó al matrimonio, cuyos bienes se hayan afectos á responsabilidades contraidas por el referido su esposo.—Resultando que conferidos los traslados legales, tanto al Lucas Gil, como igualmente á su hermana Juliana y á Felipe Gil; por quien están embargados los bienes que reclama la Maria Sanz Arroyo, para el pago de costas en que han sido condenados el Lucas y la Juliana por sentencia ejecutoria, por estos ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones de dicha Sanz, pero sí por el Felipe que sostiene la improcedencia de la declaracion que solicita aquella.—Resultando que dado igual traslado al Promotor Fiscal, en representacion de los daños de la Hacienda, tampoco se ha formulado oposicion á las pretensiones de la Maria Sanz Arroyo.—Considerando que abierto el período de prueba y practicada tanto por parte de la Maria Sanz como por la de Felipe Gil la conducente á sus respectivos derechos y pretensiones; aparece legalmente demostrado que la referida Sanz y su esposo Lucas Gil, no poseen bienes de ninguna clase ni egerec industria por la cual satisfagan contribucion, cual justifican por medio de informacion testifical y certificado del Secretario de Ayuntamiento.—Considerando que aun cuando la parte del Felipe en su respectiva probanza, acredita que el Lucas Gil su hermano, se dedica al tráfico de vendedor ambulante de paños y este extremo aparece cierto, hay que tener en cuenta que los géneros los toma á crédito y sin capital propio, segun se comprueba por el resultado del quinto artículo de prueba formulada por la Maria Sanz y por consiguiente que está fuera de las condiciones que exige la ley para conceptuarle rico para litigar.—Considerando por tanto que la Maria Sanz, se haya comprendida en el caso primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento Civil.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Maria Sanz Arroyo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo, Francisco Gonzalez Chia.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la Provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma, libro, signo y firmo el presente en Riaza á 15 de Marzo de 1867.—Miguel Arranz.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gonzalez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Siguero.

Debiendo procederse á la evaluacion de la riqueza imponible de esta villa para que sirva de base al repartimiento de la Contribucion en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 10 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata la segunda seccion del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposicion, en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Siguero 13 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan de Mucio.

Alcaldia de Sebúlcor.

Para que la Junta pericial en este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente el año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de treinta dias, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion alguna.

Sebúlcor 14 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Mateo Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se subastan en público y estrajudicial remate, los pastos de la dehesa de Fuencuadrada, término de Revenga en este partido; hallándose señalado á el efecto, el 28 del corriente y hora de las 12 de su mañana en esta Capital y Escribanía de Don Vicente Barragan Fuentetaja, calle Real número siete; en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones para el arriendo. Segovia y Marzo 7 de 1867.—Antonio Hldefonso Gomez.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.